



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2013-00382-01  
**Demandantes:** Armando Astolfo Amaya Lobo  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



205

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2013-00548-01  
**Demandantes:** Aura Cecilia Rincón Bonett  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

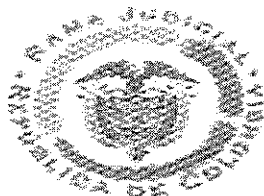
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2013-00558-01**

**Actor: Ramona Ardila Ibáñez**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta.**

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho**

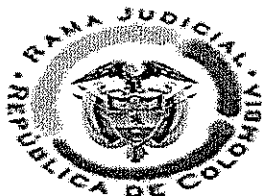
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2013-00584-01  
**Demandantes:** Luis Alberto Meneses Mora  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2013-00609-01**

**Actor: Armando Granados Duarte**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta.**

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho**

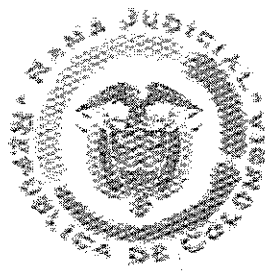
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis**  
**(2016)**

**Radicado No: 54-001-33-33-004-2014-00131-01**  
**Accionante: Lucila Rojas Carvajal**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

**Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 234 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Conjuez Sustanciador: José Vicente Carvajal Sandoval

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-23-33-000-2014-00142-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Addy Montañez de Pacheco y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Procuraduría General de la Nación</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la extemporaneidad en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó corregir unos defectos formales de la demanda, concretados en los siguientes aspectos: i) Allegar poder para ejercer la representación de Diana Patricia Pacheco Montañez; ii) Aclarar los datos consignados en el poder en relación con el nombre de la persona fallecida que era titular del derecho; iii) Acreditar la calidad de herederos de algunos de los demandantes; y, iv) Allegar las constancias de notificación y/o comunicación del acto demandado para verificar la caducidad del medio de control ejercido.

Dichas órdenes de corrección fueron desatendidas por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio<sup>1</sup>. Sin embargo, el día inmediatamente posterior al vencimiento del término otorgado, el apoderado de la parte actora allega al plenario escrito contentivo de las correcciones indicadas.

### CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Quando hubiere operado la caducidad.*
2. **Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Quando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de*

<sup>1</sup> Ver folios 34 y 35.





*reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda.**

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico<sup>2</sup> ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que entre los yerros advertidos en el auto inadmisorio, efectivamente se encuentran **defectos meramente formales** que bien pueden ser interpretados o modificados oficiosamente por el Despacho, como lo sería lo relacionado con la dicotomía contenida en el poder en relación con el segundo nombre del causante del derecho reclamado, Luis (**Alfonso ó Enrique**) Pacheco Montaguth, aspecto este que puede dilucidarse al revisar los documentos anexos a la demanda, en los cuales consta con total claridad que se pretendía hacer relación es al señor Luis Alfonso Pacheco Montaguth.

Así mismo, debe indicarse que el requerimiento relacionado con la falta de acreditación de la calidad de herederos que invocan los señores Adrian Alberto Pacheco Montañez, Alexander Pacheco Montañez y Fabián Alfonso Pacheco Montañez, por el hecho de aportarse tan copia simple de los registros civiles de nacimiento de estos, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso que consagra que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*. Por tanto, tal asunto tampoco resulta óbice para la presentación de la demanda.

De otro lado, la omisión en la presentación de las constancias de comunicación y/o notificación del acto acusado, no resulta ser un argumento válido para disponer el rechazo de la demanda, ya que de una parte, tal como lo alega la parte demandante, la controversia planteada puede versar sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, lo cual hace que el acto administrativo pueda ser demandado en cualquier tiempo. De otro lado, y más allá del anterior planteamiento, también se debe indicar que la presentación de las respectivas constancias de notificación y/o comunicación, tienen relevancia es para determinar precisamente si la demanda se presentó dentro de la oportunidad permitida por el legislador o por el contrario si operó el fenómeno de la caducidad, aspecto este último que de no encontrarse plenamente corroborado en el sub examine, no puede ser declarado por el Juez, pues constituiría una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

<sup>2</sup> Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.



Por tanto, en este caso, el suscrito Conjuez Ponente considera que el análisis de la caducidad del medio de control ejercido, en caso de resultar necesario, puede ser abordado en la audiencia inicial que se llegase a celebrar dentro de este proceso, tal como lo prevé el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al consagrar las fases a desarrollar en la audiencia inicial.

Así las cosas, el único motivo de reproche que impediría dar trámite a la presente demanda, y eso respecto tan solo de uno de los demandantes, sería la carencia de poder en relación con la demandante DIANA PATRICIA PACHECO MONTAÑEZ. En efecto, el poder allegado como anexo de la demanda –el cual se encuentra signado por otra persona distinta a ella aparentemente en virtud de un poder general otorgado para realizar tal actuación- no resulta suficiente para ejercer su representación, por lo que habría lugar al rechazo de la demanda respecto de esta persona. Sin embargo, con la manifestación realizada por el apoderado demandante en el escrito allegado el día 18 de abril de 2016, en el cual solicita que no se tenga dentro del extremo activo de la litis a dicha persona, el Despacho procederá a admitir la demanda tan solo respecto de los demás.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA impetrase a través de apoderado debidamente constituido, los señores ADDY MONTAÑEZ DE PACHECO, ADRIAN ALBERTO PACHECO MONTAÑEZ, ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ Y FABIÁN ALFONSO PACHECO MONTAÑEZ en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone:

- ✓ Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- ✓ De conformidad al artículo 171-4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- ✓ Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público delegado (reparto), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como a la entidad demandada, conforme a las previsiones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- ✓ Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
- ✓ Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso



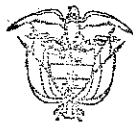
que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

✓ Reconózcase personería al Abogado HERNANDO GARCÍA PERDOMO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que obra en autos.

**TERCERO:** No se tendrá como demandante a DIANA PATRICIA PACHECO MONTAÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL**  
Conjuez -



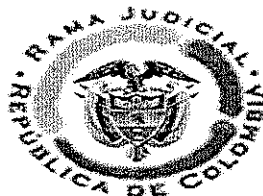
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 21 / 21 / JUL / 2016

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2014-00372-01  
**Demandantes:** Javier Enrique Villamizar Mendoza  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

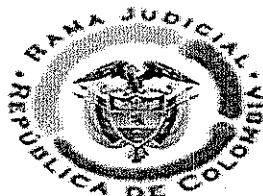
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2014-00444-01  
**Demandantes:** Karina Nathalia Salazar Niño  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral, que negó las pretensiones de la demanda.

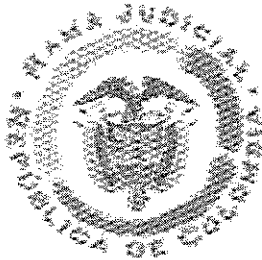
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis  
(2016)

**Radicado No: 54-001-33-33-006-2014-00607-01**

**Accionante: María Magdalena Mora de Díaz**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

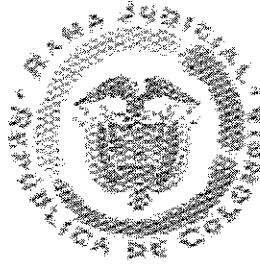
**Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 254 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por SONIA GUZMAN MUÑOZ al mandato que venía ejerciendo para representar judicialmente a la entidad demandada dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis  
(2016)

Radicado No: 54-001-33-33-001-2014-00624-01  
Accionante: Edgar Javier Galvis Peña  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.

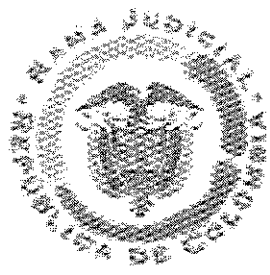
**Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 273 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por SONIA GUZMAN MUÑOZ al mandato que venía ejerciendo para representar judicialmente a la entidad demandada dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis**  
**(2016)**

**Radicado No: 54-001-33-33-006-2014-00671-01**  
**Accionante: María Elena Cediél Villamizar**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

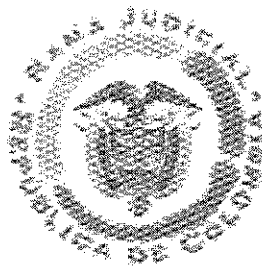
**Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 288 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por SONIA GUZMAN MUÑOZ al mandato que venía ejerciendo para representar judicialmente a la entidad demandada dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis  
(2016)

**Radicado No: 54-001-33-33-001-2014-00699-01**  
**Accionante: Luz Marina Vesga Mantilla**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

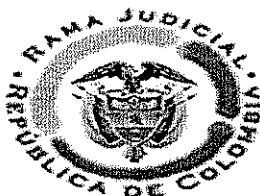
**Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 262 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por SONIA GUZMAN MUÑOZ al mandato que venía ejerciendo para representar judicialmente a la entidad demandada dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2015-00083-01  
**Demandantes:** Omaira Casanova Sandobal  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

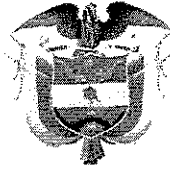
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00184-00
Demandante:	Héctor Julio Callejas Rodríguez
Demandado:	Colpensiones; Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor Héctor Julio Callejas Rodríguez en contra de Colpensiones y la Nación – Rama Judicial, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 1769 del 15 de agosto de 2002, 3308 del 03 de diciembre de 2002, y 067 del 14 de enero de 2004, expedidas por el Instituto Seguro Social.
- ✓ Actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 2169 del 02 de diciembre de 2013, y 1153 del 12 de febrero de 2014, expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- ✓ Acto administrativo ficto o presunto, resultante de no haberse resuelto el recurso de apelación impetrado en contra de la resolución No. 2169 del 02 de diciembre de 2013.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

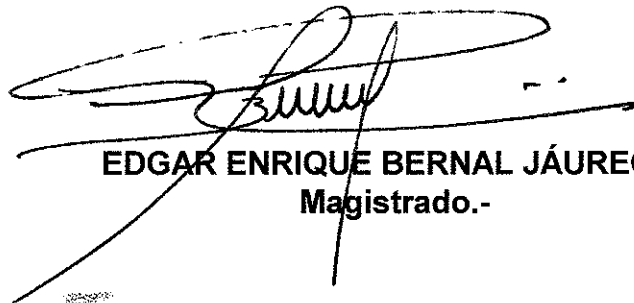
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a Sergio Gerardo Rojas como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 y 2 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

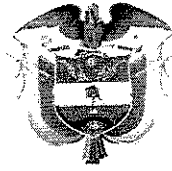


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTAMPADO, notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

noy 21 JUL 2016

  
Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00204-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Bahin Ortiz Florez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Registraduria Nacional del Estado Civil</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía, acorde a lo consagrado en los artículos 152 numeral 2° y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, que consagran que el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho recae en los Juzgados Administrativos cuando su cuantía no exceda de 50 SMLMV y en los Tribunales Administrativos cuando exceda dicha suma.

Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folio 7 de la demanda obra un acápite denominado *“CUANTÍA Y COMPETENCIA”* indicándose que la misma se estima en un valor de doscientos cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos (\$204.789.976), se debe advertir que una de las variables usadas para obtener dicho valor, esto es, el valor diario de los viáticos reclamados, no se acompaña con lo expuesto en el contenido fáctico de la demanda, ya que se utiliza para tal efecto tan solo el valor previsto para el año 2016, cuando los viáticos reclamados corresponden a los años 2007, 2011 y 2013 a 2016, es decir, que no resulta veraz el cálculo efectuado con base en lo dispuesto en el Decreto 232 de 2016.

De tal modo, la estimación de la cuantía no es un asunto que el legislador haya dejado al arbitrio de quien impetra un medio de control, puesto que sería tanto como permitir que fuesen las partes quien bajo su discrecionalidad determinaran a quien le asiste la competencia para el conocimiento de un asunto, por lo que deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, calculando la misma acorde a lo pretendido en el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,



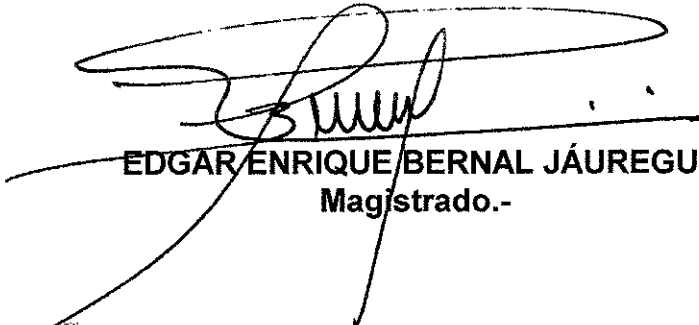
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor LUIS BAHIN ORTIZ FLÓREZ, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería a ALIRIO VILLAMIZAR VALENCIA y CARLOS LUÍS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, como apoderado de la parte accionante en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
MAGISTRADOS  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de este auto, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 de Julio 2016

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00221-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Víctor Jesús Daza Rodríguez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Procuraduría General de la Nación</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, señala que a la demanda deberá acompañarse *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"*.

En el sub examine resultan necesarias tales constancia, a efectos de establecer si la demanda de la referencia se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164 ídem, o si por el contrario se configuró la caducidad del medio de control impetrado.

Por tanto, al no haberse aportado las mismas con el libelo demandatorio, deberá inadmitirse esta demanda, y se concederá el término correspondiente para subsanar esta falencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

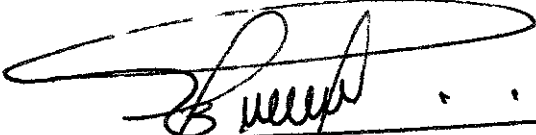
### RESUELVE


**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor VÍCTOR JESÚS DAZA RODRÍGUEZ, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería a SONIA CARO SOBRINO, como apoderado de la parte accionante en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por ante el ESTADO, notifico a las  
partes interesadas en el expediente anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 12 1 JUL 2016  
Secretaria General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00225-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosa María Ortega Villamizar</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora Rosa María Ortega Villamizar en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", teniendo como actos administrativos demandados las Resoluciones RDP 011361 del 04 de abril de 2014, RDP 015480 del 19 de mayo de 2014 y RDP 16723 del 28 de mayo de 2014, a través de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión gracia pretendida a favor de la accionante.

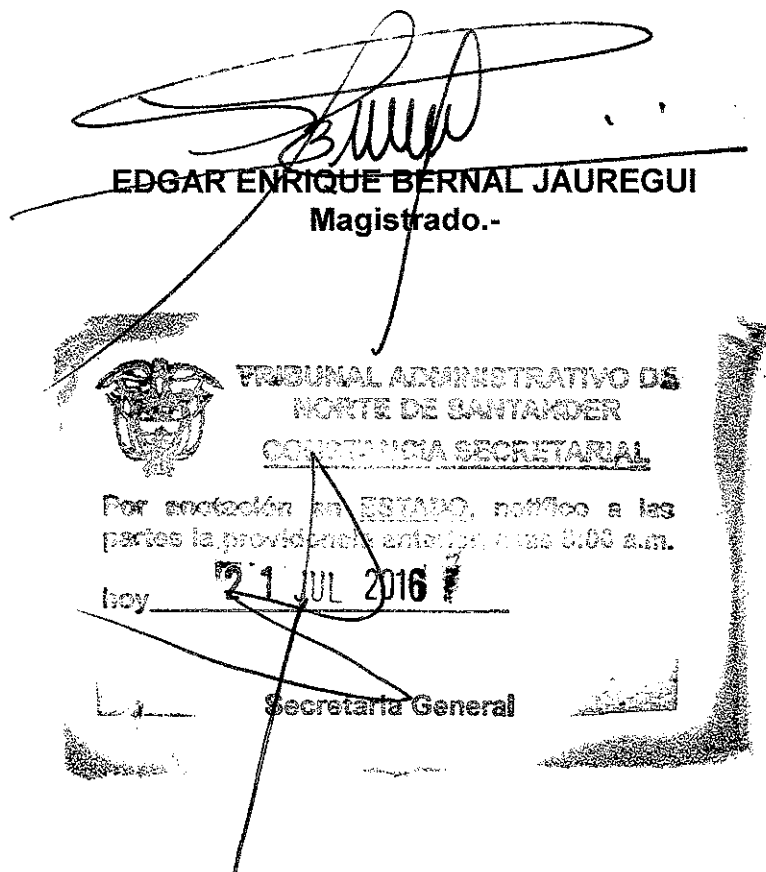
Se debe advertir que teniendo en cuenta que en virtud de lo establecido en los artículos 103 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Juez como director del proceso está llamado a precaver cualquier dilación innecesaria en el proceso, por lo cual desde ya habrá de declararse que ni el Departamento Norte de Santander ni el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben conformar el extremo pasivo de esta litis, en el entendido que los actos administrativos demandados fueron expedidos de forma exclusiva por la UGPP, entidad esta que cuenta con capacidad jurídica para comparecer al proceso, y quien sería el llamado a reconocer el derecho pretendido, tal como lo consagra el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

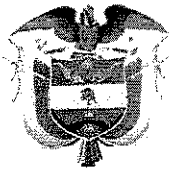
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
7. Reconózcase personería a José Constantino Carrillo Pérez como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 y 2 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00231-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Jorge Ortega González</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, el señor Carlos Jorge Ortega González en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como acto administrativo demandado la Resolución No. 0372 del 01 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta.

Se debe advertir que el Municipio San José de Cúcuta se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que el demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica


del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGÚ**  
Magistrado.-



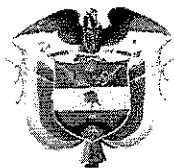
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **12 JUL 2016**



Secretaria General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00235-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Glenda María Ximena Sequeda Peñaloza</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora Glenda María Ximena Sequeda Peñaloza en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como acto administrativo demandado la Resolución No. 1080 del 30 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta.

Se debe advertir que el Municipio San José de Cúcuta se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que el demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades



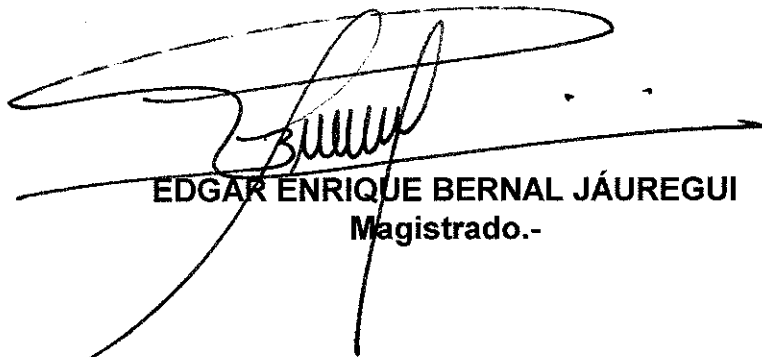
demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.


6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
BOYACÁ  
CONSEJO SECRETARIAL  
Por notificación en REEBO, recibida a las  
partes en presencia oral a las 10:00 a.m.  
hoy 21 JUL 2016  
Secretaría General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00236-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jesús Javier Bayona León</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, el señor Jesús Javier Bayona León en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como acto administrativo demandado la Resolución No. 0441 del 30 de octubre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Se debe advertir que el Departamento Norte de Santander se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que el demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

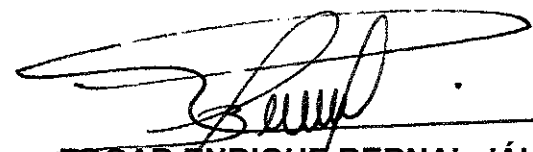
del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

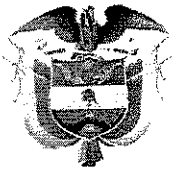


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12/1 JUL 2016 #

  
Secretaria General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00239-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Aura Cecilia Rincon Bonett</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora Aura Cecilia Rincon Bonett en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como acto administrativo demandado la Resolución No. 0985 del 18 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio San José de Cúcuta.

Se debe advertir que el Municipio San José de Cúcuta se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que el demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

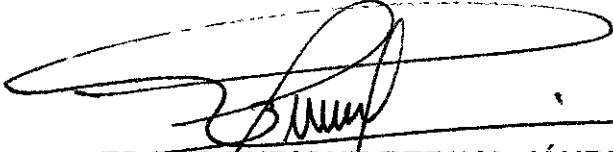
del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

21 JUL 2016

Secretaría General



43

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00243-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Magda Celena Contreras Prado</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora Magda Celena Contreras Prado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como acto administrativo demandado la Resolución No. 1016 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio San José de Cúcuta.

Se debe advertir que el Municipio San José de Cúcuta se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que el demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

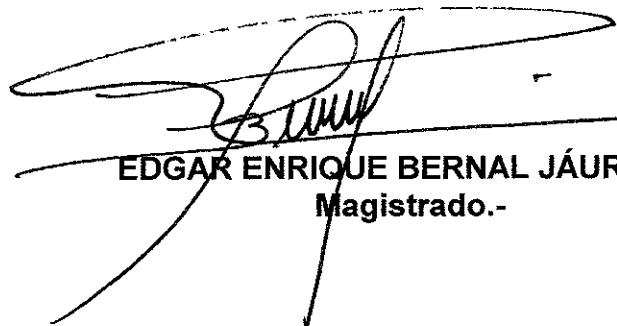
del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las  
partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m.

hoy 21 III 2016 F

Secretaría General



71

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00266-00
Demandante:	Mario Rafael Castillo Romero
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuando el análisis de admisión de la demanda de la referencia, encuentra este Despacho que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander carece de competencia para el conocimiento del mismo, bajo los argumentos que se expondrán a continuación.

### I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia tiene por objeto la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, a través del cual se niega el reconocimiento de una asignación de retiro solicitada a favor del demandante, pretendiéndose como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la misma.

### II. CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de la cuantía de una demanda contenciosa administrativa, se encuentran consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que al efecto prevé:

**“Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones (sic) de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renuncia al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de un término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por tanto, siguiendo el cálculo presentado por el libelista, encontramos que la cuantía de la presente demanda se estima en la suma de \$28.032.400, lo cual a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a 40,6 SMLMV.



Así las cosas, acorde a lo dispuesto en los artículos 152 numeral 2º y 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, que consagran que el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho recae en los Juzgados Administrativos cuando su cuantía no exceda de 50 SMLMV y en los Tribunales Administrativos cuando exceda dicha suma, es dable concluir que la competencia para el conocimiento del presente asunto no corresponde a esta Corporación.

Ahora bien, en cuanto a la regla para establecer la competencia por el factor territorial, debemos señalar que el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, establece que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

Verificados los documentos anexos a la demanda, encontramos que en la hoja de servicios vista a folio 51, consta que la última unidad donde laboró el señor Castillo Romero fue en la Estación de Policía Barrancabermeja, correspondiendo por tanto el conocimiento de esta controversia, al Circuito Judicial Administrativo de dicha ciudad.

De tal manera, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

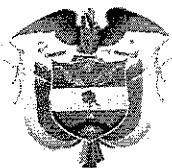
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, por los factores cuantía y territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la dependencia correspondiente, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja para su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



476

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00269-00
Demandante:	Jesús Cenen Ochoa Berbesi
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación; Gobernación Norte de Santander; Secretaría de Educación Departamental; Oficina de Control Interno Disciplinario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

✓ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite del escrito de la demanda denominado *“FUNDAMENTO DE HECHO”*, contiene multiplicidad de apreciaciones subjetivas del libelista, así como citas normativas y jurisprudenciales que distorsionan el fundamento y sentido de dicho acápite, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas propiamente dichas, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por tanto, se solicita a la parte actora que modifique el contenido del referido acápite, expresando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación los demás argumentos, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

Además deberán clasificarse y enumerarse en forma debida los argumentos que queden consignados en dicho acápite, conforme lo exige el artículo anteriormente citado.

✓ El artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“La designación de las partes y de sus representantes”*. Así mismo el artículo 159 ídem consagra que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso**, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”*.

Confrontando lo anterior con el contenido de la demanda, es posible concluir que existe un yerro en la individualización del extremo pasivo de la misma, puesto que no es procedente demandar a la Secretaría de Educación Departamental ni a la Oficina de Control Interno Disciplinario de dicho ente territorial, en el entendido que estas son solo dependencias de la persona jurídica de Derecho Público "DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" y por tanto no cuentan con capacidad para comparecer por si solas al proceso.

Aunado a ello, se demanda a la Nación – Ministerio de Educación, sin explicar las razones de hecho o de derecho que determinen la necesidad por la que tal persona deba comparecer al plenario, máxime si no se avizora de modo alguno su intervención en los actos administrativos demandados.

Así las cosas, deberá corregirse la demanda en tal sentido, dirigiendo en forma debida las pretensiones de la misma, a la persona jurídica llamada a responder por aquellas.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

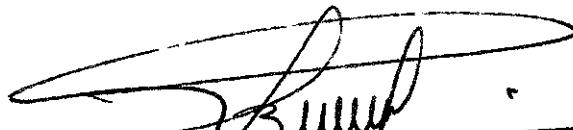
### RESUELVE

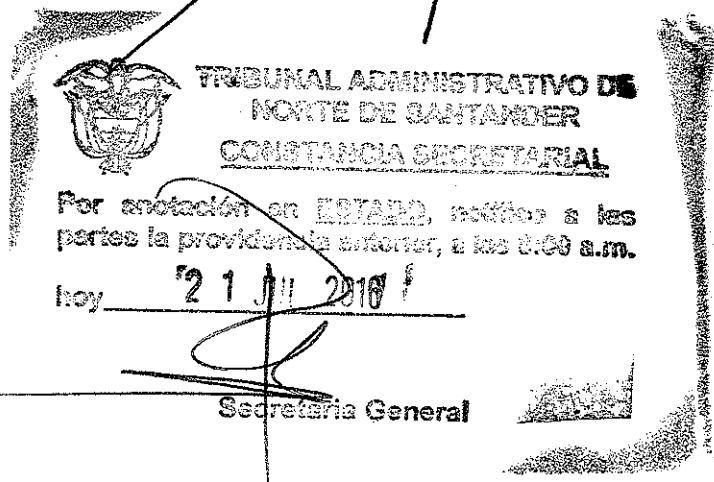
**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor JESÚS CENEN OCHOA BERBESI, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería a ISABEL CONTRERAS ORTEGA, como apoderada de la parte accionante en los términos del poder conferido obrante a folio 450 del expediente, en el entendido que el abogado que presentó la demanda, esto es, JOSÉ MARÍA PEZZOTTI LEMUS, renunció al poder que le había sido otorgado, acorde consta a folio 448, entendiéndose aceptada tal renuncia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00272-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mónica Rocio Torrado Torrado</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora Mónica Rocio Torrado Torrado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como acto administrativo demandado la Resolución No. 03312 del 07 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Se debe advertir que el Departamento Norte de Santander se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que el demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades


demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

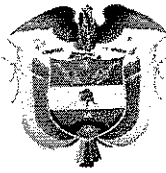


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 21 JUN 2016

  
Secretaría General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00297-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Doris Yolanda Vera Gutiérrez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora Doris Yolanda Vera Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como acto administrativo demandado la Resolución No. 00534 del 10 de febrero de 2016, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Se debe advertir que el Departamento Norte de Santander se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que el demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica


del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

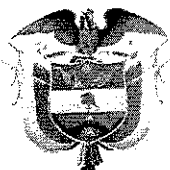


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12/7 JUL 2016

\_\_\_\_\_  
Secretaría General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00298-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eliseo Mendoza Contreras</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, el señor Eliseo Mendoza Contreras en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como acto administrativo demandado la Resolución No. 05525 del 21 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Se debe advertir que el Departamento Norte de Santander se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que el demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica



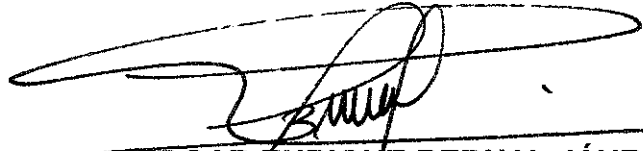
del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a los efectos de,

hoy 12 1 JUL 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: **Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2016-00301-00  
**Acción:** Pérdida de Inversión  
**Accionante:** Liliana María Gómez Medina  
**Accionado:** Edgar Jesús Díaz Contreras

Visto el informe secretarial obrante a folio 130, se procede a decidir sobre la práctica de pruebas conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Con el valor que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda vistos a folios 23 a 46 del expediente y los anexos a la contestación de la demanda vistos a folios 73 a 129 del expediente.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor **ARMANDO QUINTERO GUEVARA**, identificado con la C.C. No. 13.487.199 de Cúcuta y T.P. No. 93.352 del C.S. de la J., como apoderado del señor **EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS**.

**TERCERO: FÍJESE** el día **dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las **10:00 am**, a efectos de celebrar la audiencia pública, a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley 144 de 1994.

Por Secretaría, líbrense las respectivas boletas de citación a las partes, al Ministerio Público y a los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda, María Josefina Ibarra Rodríguez y Carlos Mario Peña Díaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

V.M.C.